

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°52 · ENERO 2025



BOLETÍN N°52 (enero 2025). La presente edición corresponde al mes de diciembre de 2024.

Contenido:

CORTE SUPREMA	7
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): en contra de una sentencia que acoge la reclamación y ordena retrotraer el procedimiento administrativo relacionado con PdC, procede el recurso de apelación y no el recurso de casación dado que no tiene la naturaleza de sentencia definitiva.	
“Planta de Biomasa Salinas y Waeger”	7
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA): pronunciamiento sobre el asunto controvertido, descarta vicio de casación en la forma. Plazo de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, es para presentar la solicitud de invalidación.	
Proyecto “Parque Eólico Chiloé”	8
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	10
Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): el principio de confianza legítima no tiene asidero legal. El factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la Administración puede volver o revisar sus propios actos.	
“Proyecto de Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de capacidad de tratamiento de mineral sulfurado de Minera Escondida Limitada”	10
Reclamación (art. 17 N°5 LTA): el Comité de Ministros infringió el principio de imparcialidad, sustantivamente, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia.	
“Proyecto Dominga”	12
Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar gradual y en el largo plazo el acuífero MNT.	
Acuífero de Monturaqui - Negrillar - Tilopozo (MNT)	13
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	15
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): en materia de responsabilidad por daño ambiental, es posible atribuir la responsabilidad, solidariamente, a los administradores, operadores o representantes legales de una sociedad.....	
“Loteo Inversiones Lampa”	15

Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): ausencia de daño ambiental atribuible a actos del demandado.....

Humedal Bucalemu-Cabeceras 17

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): infracción a normativa de ruido es de mera actividad, bastando una sola medición para configurarla. Deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción. Alegaciones no efectuadas ni acreditadas en el marco del procedimiento sancionatorio no permiten desvirtuar la legalidad de la resolución sancionatoria.

Proyecto “Comercial Valencia” 18

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL20

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): término de procedimiento de requerimiento de ingreso por ausencia de sentido ambiental en la evaluación de proyectos que no pueden obtener RCA favorable. Ausencia de fraccionamiento al contemplarse todas las etapas del proyecto.....

Proyecto “Loteo Los Ñadis” 20

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): el daño permanente o irreversible no renueva el plazo de prescripción debiendo computarse con la primera manifestación evidente del daño, de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 63 de la Ley N° 19.300. Distinción entre daño continuado y daño permanente. 21

“Humedal Lo Rojas” 21

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC

Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tercer Tribunal Ambiental.....	3TA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA
JUDICIAL

CORTE SUPREMA

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): en contra de una sentencia que acoge la reclamación y ordena retrotraer el procedimiento administrativo relacionado con PdC, procede el recurso de apelación y no el recurso de casación dado que no tiene la naturaleza de sentencia definitiva.

“Planta de Biomasa Salinas y Waeger”
Identificación
Corte Suprema – Rol 1.269-2024 – Recurso de queja – “Superintendencia del Medio Ambiente contra miembros de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia”- 10 de diciembre de 2024.
Indicadores
recurso de queja – falta o abuso – sentencia interlocutoria – sentencia definitiva– apelación
Normas relacionadas
LTA, art. 17 N° 3; COT, arts. 545 y 549; y CPC, art. 84.
Antecedentes
<p>El 15 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por Biomasa Salinas y Waeger SpA en contra de la Res. Ex. N° 4, de 31 de julio de 2023, dictada por la SMA, en el procedimiento sancionatorio Rol D155-2020. Además, ordenó a la SMA retrotraer el procedimiento administrativo materia del juicio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante.</p> <p>En contra de dicha sentencia, la SMA presentó un recurso de apelación. Este recurso fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Valdivia mediante resolución del 29 de noviembre de 2023. Luego, en contra de esta resolución, la SMA presentó un recurso de reposición, el que fue rechazado el 6 de enero de 2024. Por la dictación de esta última resolución, la SMA presentó un recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.</p>
Resumen de la sentencia
La Corte Suprema rechazó el recurso de queja dado que la resolución recurrida no se ajusta a las características exigidas por el art. 545 del COT para la procedencia del recurso de queja. Sin embargo, en uso de las facultades del art. 85 del CPC, actuó de oficio, por haberse

incurrido en un error de procedimiento. Al respecto, indicó que el recurso de casación en el fondo solo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600. Agregó que, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo (C. 5°).

En consecuencia, la Corte Suprema anuló de oficio la resolución de la Corte de Apelaciones de Valdivia y ordenó que dicha sede tramite la apelación deducida en contra de la sentencia del 3TA.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Coppo, quien estimó que no ha habido un error en el procedimiento, dado que la sentencia de 15 de noviembre de 2023 reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva.

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA): pronunciamiento sobre el asunto controvertido, descarta vicio de casación en la forma. Plazo de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, es para presentar la solicitud de invalidación.

Proyecto “Parque Eólico Chiloé”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°241.654-2023 – Recursos de casación - “Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 4 de diciembre de 2024.
Indicadores
recurso de casación – Invalidación – vicio esencial
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3 y 26; Ley N°19.300, art. 25 ter; Ley N°19.880, art. 53; CPC, arts. 764, 767 y 785.
Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Ecopower S.A.C., anulando la Res. Ex. N°716 de 25 de abril de 2023 que dispuso invalidar la Res. Ex. N°2.278 de 13 de noviembre de 2023 de la SMA, la cual tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto de acuerdo al art. 25 ter de la Ley N°19.300.

Contra la sentencia la SMA interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

a) Sobre la casación en la forma:

El motivo de la nulidad no debe confundirse con los fundamentos de la decisión, los que pueden no ser compartidos por los litigantes, y no significa que la controversia no se haya resuelto (C.3°).

No se configura el vicio denunciado, al ser palmario en la sentencia el pronunciamiento sobre el asunto controvertido (C.4°).

b) Sobre la casación en el fondo:

Al respecto, la Corte determina que la única interpretación que concilia el plazo para la invalidación administrativa, la tutela judicial efectiva del administrativo y la existencia de controles que morigeren la discrecionalidad administrativa e impidan la existencia de actos contrarios a derecho, pasa por entender que al administrado le es exigible que presente la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años que señala el art 53 de la Ley N°19.880 (C.12°).

Así, habiéndose presentado la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años, yerra la sentencia que anula la resolución, al concluir que no era posible realizar diligencias en el procedimiento, e introduce motivaciones extrañas a la norma que adicionan exigencias no previstas, mediante una interpretación que deja un margen amplio de discrecionalidad sin lineamientos básicos. Esto deja al arbitrio de la autoridad la oportunidad para presentar la solicitud de invalidación y constituye un vicio que ha influido sustancialmente en lo decisorio (Cs. 13° y 14°).

Por lo anterior, la Corte acogió el recurso, invalidando la sentencia y dictando la sentencia de reemplazo. En esta última, la Corte estableció lo siguiente:

Atendido que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental estimó innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones objeto de la reclamación, es indispensable que se razone sobre estas, lo que necesariamente debe hacer el tribunal a quo, para así resguardar el derecho de las partes a la revisión de lo resuelto (C. 2° Sentencia de reemplazo).

Por lo anterior, se rechazan las alegaciones vinculadas al incumplimiento del plazo del art. 53, y se dispone que vuelvan los autos al Tercer Tribunal Ambiental para que ministros no inhabilitados decidan sobre el fondo.

Votó en contra el ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por no reenviar los autos al Tribunal Ambiental y resolver derechamente, fundado en que el art. 785 del CPC impone a la Corte la obligación de dictar el fallo de reemplazo sobre el fondo (C.3° Sentencia de reemplazo).

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio Ambiental (art. 17 N°3 LTA): el principio de confianza legítima no tiene asidero legal. El factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la Administración puede volver o revisitar sus propios actos.

“Proyecto de Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de capacidad de tratamiento de mineral sulfurado de Minera Escondida Limitada”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R N° 86-2023– Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Minera Escondida Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente.”- 13 de diciembre de 2024.
Indicadores
cargos – clasificación de la infracción – confianza legítima – aguas subterráneas - acuífero – lixiviación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3; 18 N° 3; 20, 25, 27, 29 y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 38, 39, 40, 49, 53, 54, y 56; Ley 19.300, art. 11; Código de Aguas, arts. 59, 62 y 147 bis.
Antecedentes
<p>Minera Escondida Ltda. interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 175/2023 de la SMA, que rechazó su recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 341/2022, la cual sancionó a la empresa por incumplimientos ambientales. La reclamación está vinculada a varios proyectos de Minera Escondida Ltda., incluyendo la lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de mineral sulfurado.</p> <p>El procedimiento sancionatorio se inició debido a la disminución del nivel freático en el sector de Tilopozo, superando los 25 cm permitidos, lo que afectó negativamente la vegetación y el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo (MNT).</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto a la configuración de la infracción. El Tribunal estableció que no existe ilegalidad en la interpretación de la SMA bajo la lógica preventiva. Señaló que este enfoque forma parte de los elementos que la reclamante debió cumplir para garantizar

la debida protección del sistema de vegas de Tilopozo, lo que en los hechos no ocurrió, al no cesar su extracción habiendo superado el umbral de los 25 cm en los pozos de observación (C. 61°).

2. **Si la Resolución atribuye eventuales efectos de terceros a Escondida.** El Tribunal concluyó que las resoluciones reclamadas se ajustaron a derecho, sin que sea efectiva la atribución de efectos de terceros a la responsabilidad de la reclamante (C. 73°).
3. **Sobre la reclasificación de la infracción y su gravedad.** El Tribunal resolvió que, a la luz de los antecedentes, se justifica la clasificación de la infracción como gravísima por el daño ambiental irreparable ocasionado en el acuífero MNT, así como respecto del componente vegetación vegas de Tilopozo, a lo cual se suma la afectación a la componente Población Protegida CIA Peine. Todo lo anterior, teniendo presente que dichos ecosistemas son dinámicos y a la vez frágiles, más aún bajo un actual escenario de cambio climático y pérdida de biodiversidad, por lo que resulta del todo razonable dicha reclasificación (C. 141°).
4. **No consideración de las alegaciones de Escondida respecto de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA al determinar la sanción.** Los sentenciadores concluyeron que la SMA actuó en derecho, no existiendo ilegalidad en el análisis y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (C. 190°).
5. **Sobre la supuesta infracción al principio de confianza legítima o buena fe estatal.** El Tribunal estableció que no existe una trasgresión al principio de confianza legítima. Indicó que el principio de confianza legítima no tiene asidero legal. Agregó que el factor que lo modela es ajustarse a la legalidad, la administración puede volver o visitar sus propios actos. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no implica que una situación que se viene dando en el tiempo, tenga que mantenerse inalterable, siempre y cuando existan circunstancias similares en lo político, en lo social y en lo económico (C. 206°).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación (art. 17 N°5 LTA): el Comité de Ministros infringió el principio de imparcialidad, sustantivamente, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia.

“Proyecto Dominga”
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R N° 95-2023– Reclamación del art. 17 N°5 Ley N°20.600 – “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”- 9 de diciembre de 2024.
Indicadores
control judicial – cosa juzgada - imparcialidad – probidad - coherencia – plazo fatal.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 5; 19, 25, 26, y 30; Ley 19.300, arts. 2, 12, 16, 18, 19 N° 8, 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis; COT, art. 90 N° 2; CPC, art. 174.
Antecedentes
Andes Iron SpA, titular del proyecto “Dominga”, interpuso reclamación judicial de conformidad con el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 y el artículo 20 de la Ley N° 19.300 en contra de Res. Ex. N° 202399101517, de 29 de junio de 2023 del SEA, que acogió los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Res. Ex. N° 161, de 24 de agosto de 2021 (“RCA N° 161/2021”), que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto Dominga.
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental. El Tribunal concluyó que el Comité de Ministros actuó ilegalmente al dictar la Res. Ex. N° 202399101517, de 29 de junio de 2023, acogiendo los recursos de reclamación de los observantes PAC sobre la base de materias que habían sido abordadas en la sentencia dictada por la judicatura el 16 de abril de 2021, en causa Rol R N° 1-2017, que se encontraba firme y ejecutoriada (C. 48°). 2. Presunta transgresión de los principios de imparcialidad y probidad administrativa. Los sentenciadores determinaron que el principio de imparcialidad

fue infringido de manera sustantiva, debido a que las autoridades se manifestaron previamente sobre la materia, como consta en el Informe de la Comisión Investigadora y en la nota de prensa de 11 de agosto de 2021, sin abstenerse al momento de resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de la RCA N° 161/2021 que calificó el proyecto Dominga de manera favorable (C. 62°).

3. **Eventual incumplimiento del plazo fatal para la resolución de las reclamaciones.** El Tribunal señaló que la reclamada efectivamente resolvió las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la RCA N° 161/2021 fuera del plazo fatal, previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, incurriendo en ilegalidad (C. 72°).
4. **Cambios de criterios en los pronunciamientos de los OAECA y supuesta infracción al principio de la confianza legítima.** Los sentenciadores concluyeron que la resolución reclamada se fundó en pronunciamientos contradictorios e incoherentes, dictados en infracción con el deber de motivación y el principio de protección de la confianza legítima (C. 88°).
5. **Posible falta de fundamentación de la resolución reclamada respecto a los aspectos técnicos que motivaron la calificación negativa del proyecto.** El Tribunal estableció que la resolución reclamada resulta ilegal al fundarse en vicios que no resultan efectivos (C. 338°).

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación y declaró nula la Res. Ex. N° 202399101517, de 29 de junio de 2023, así como el Acuerdo N° 1/2023, del Comité de Ministros.

Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC): Medidas y acciones destinadas a recuperar gradual y en el largo plazo el acuífero MNT.

Acuífero de Monturaqui - Negrillar - Tilopozo (MNT)
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol D-12-2022 – “Comunidad Indígena Atacameña de Peine y otros con Minera Escondida Ltda. y otros”– Acuífero de Monturaqui - Negrillar - Tilopozo (MNT) - 16 de diciembre de 2024.
Indicadores
conciliación – acuífero – extracción de aguas

Normas relacionadas
CPC, arts. 262 y 267; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N°2, 33 y 44; Ley N°19.300, arts. 3° y 51.
Antecedentes
<p>La Comunidad Indígena Atacameña de Peine interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Minera Escondida Limitada. El daño ambiental demandado sería la afectación del acuífero (MNT), a consecuencia de la extracción de aguas subterráneas por la demandada, lo que ocasionó descensos en el nivel freático, disminución de la cobertura de la vegetación, y la afectación a la comunidad demandante.</p> <p>Por su parte, el CDE interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Minera Escondida Limitada, Albemarle Limitada, y Compañía Minera Zaldivar SpA, por la extracción de aguas del mismo acuífero, lo que ocasionó el descenso del nivel freático, y a su vez provocó un detrimento grave al acuífero y a las vegas de Tilopozo. Esta última causa se acumuló a la primera.</p>
Resumen de la Conciliación
<p>De común acuerdo, las partes acompañaron un acuerdo de conciliación y protocolo complementario, el que fue aprobado por el Tribunal Ambiental. En virtud de lo anterior, las demandadas deberán ejecutar las medidas que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Análisis de afectación ecosistémica para la determinación de la condición de sitio, a través de un análisis forense ambiental para definir la condición de sitio y orientar en la implementación de otras medidas. b) Cese de extracción de recursos hídricos con fines productivos en la cuenca MNT y cambio de destino de los derechos de aprovechamiento de agua. c) Compensación de ecosistema acuífero-vegas-lagunas equivalente al ecosistema de Tilopozo. d) Compensación de grupos funcionales, a través de la conservación ex situ de los microorganismos extremófilos acuáticos. e) Plan de Gestión Social, mejorando las condiciones socioeconómicas de la Comunidad de Peine mediante proyectos de inversión social. f) Financiamiento para proyectos de infraestructura con el fin de mejorar los servicios en la Comunidad de Peine. g) Mesa de Gobernanza, participativa que fiscalice el cumplimiento de las medidas del Acuerdo. h) Fondo para asesoría y gestión, proveyendo recursos y capacidades a la Comunidad de Peine y el Consejo de Pueblos Atacameños para participar en la fiscalización de las medidas. i) Plan de difusión y puesta en valor, con el objetivo de poner en valor y difundir las medidas y resultados del Acuerdo. j) Fondo de desarrollo comunitario, con el objetivo de financiar programas educativos, capacitación, previsión social y otros proyectos para la Comunidad de Peine.

- k) Delimitación y re-delimitación de acuíferos, realizando estudios para apoyar la delimitación de los acuíferos que alimentan vegas, pajonales y bofedales.
- l) Plan de manejo hidrológico, con el fin de aumentar el vigor de la vegetación mediante la gestión de la humedad del suelo en las vegas de Tilopozo.
- m) Plan de manejo ganadero, implementando un plan sostenible para recuperar áreas afectadas para el pastoreo.
- n) Fondo para la administración de los planes de manejo M2 y M3.

Como se indicó, el Tribunal aprobó el acuerdo de transacción presentado, teniendo presente que las medidas guardan correspondencia con las acciones de mitigación, gestión y compensación, solicitadas por los demandantes, y que todas en su conjunto, permiten junto a las RCA de los proyectos, una recuperación gradual y a largo plazo del acuífero, la protección de su ecosistema, la compensación de las pérdidas y añadir ganancia ambiental. (punto 2 y 4 de las conclusiones)

La ministra Sra. Álvarez votó en contra de aprobar el acuerdo, en consideración a lo siguiente:

- a) La propuesta no contempla ninguna medida de reparación de daño ambiental.
- b) La reparación en este caso implica un imaginario, que contempla un horizonte en el año 2200.
- c) La propuesta, al no considerar medidas y fines de reparación carece de carácter preventivo, no suprimiendo las causas que provocan el daño (C. 11 del voto de disidencia)

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): en materia de responsabilidad por daño ambiental, es posible atribuir la responsabilidad, solidariamente, a los administradores, operadores o representantes legales de una sociedad.

“Loteo Inversiones Lampa”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol N°D-71-2022 – “Consejo de Defensa del Estado– Inversiones Lampa SpA y otros.”– 27 de diciembre de 2024.
Indicadores
daño ambiental -suelo- agua -derrame de hidrocarburos -causalidad -responsabilidad solidaria- demanda reconventional

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2 y 33; Ley N°19.300, arts. 2, 3, 51, 52, 53, 54 y 60; y CC, arts. 2.314 y 2.317.
Antecedentes
<p>El CDE interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Inversiones Lampa SpA, Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, por la responsabilidad solidaria que les cabe en el daño ambiental cuya reparación se solicita, al haber desarrollado el proyecto inmobiliario “Loteo Inversiones Lampa”, ubicado en Los Acacios, Parcela 114 B, comuna de Lampa, Región Metropolitana.</p> <p>El CDE sostuvo que los demandados intervinieron ilegalmente el predio de los Acacios, Parcela 114 B, Fundo Lo Cerrillos, de la comuna de Lampa, afectando parte del relicto del Humedal de Puente Negro, toda vez que han ejecutado diversas acciones en orden a subdividir, lotear, y urbanizar ilegalmente el área afectada, afirmó que los hechos descritos causaron pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo a los componentes ambientales del humedal Puente Negro, por cuanto la ejecución del proyecto inmobiliario implicó la alteración física de sus componentes bióticos y abióticos, así como de sus interacciones y una pérdida evidente de servicios ecosistémicos, como son los de soporte y regulación, con la subsecuente pérdida de biodiversidad. En consecuencia, sostiene que se produjo un daño ambiental permanente e irreparable.</p>
Resumen de la sentencia
<p>En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que se configura un daño ambiental a la vegetación y la avifauna del humedal, y que el mismo es de carácter significativo, ya que la ejecución del proyecto, al rellenar parte importante del humedal en la que se desarrollaba vegetación hidrófita, unido a la poda, quema y eliminación de especies vegetales, ocasionó pérdida de la misma, la que justamente sirve de sustento y soporte para la vida de distintas especies de aves que se reconocen en el sector, afectando con ello su refugio y las zonas de nidificación, resultando particularmente grave el caso de la Becacina pintada, la cual además justamente habita en sitios anegados o húmedos, juncuales y totorales, presentando una baja tasa de éxito reproductivo (C. 80°).</p> <p>Por otra parte, el Tribunal determinó que Inversiones Lampa SpA y los demandados Elena Oteiza y Danyelo Oteiza Aguirre, son responsables solidariamente por los daños causados al medio ambiente, la primera por la ejecución directa de las acciones causantes de las perturbaciones a los componentes afectados, y los segundos, por incurrir en omisiones a sus deberes de dirección, control o fiscalización del proyecto inmobiliario, dada la posibilidad que tenían de haber podido evitar el hecho dañoso que ocasionaron, al haber sido advertidos por la SMA acerca de la normativa ambiental que resultaba aplicable a las actividades denunciadas.</p>

Asimismo, los efectos que podría implicar su incumplimiento, al estar en conocimiento de las actividades llevadas a cabo en el predio en que se emplaza el loteo, controlando el desarrollo del mismo y ejerciendo poder de decisión respecto de las acciones ejecutadas por Inversiones Lampa SpA, a sabiendas que no contaban con autorización legal, y estando conscientes de los riesgos de dichas actividades que finalmente se tradujeron en daño ambiental, por lo que la responsabilidad por el daño ambiental causado y su reparación deberá hacerse extensiva solidariamente a todos los demandados, en su calidad de coautores del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.317 del Código Civil (C. 150°).

En razón de lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la demanda.

Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): ausencia de daño ambiental atribuible a actos del demandado.

Humedal Bucalemu-Cabeceras
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol D N°74-2022 – “Ilustre Municipalidad de Paredones con MOP - Dirección de Obras Portuarias” – Humedal Bucalemu-Cabeceras - 16 de diciembre de 2024.
Indicadores
daño ambiental – Humedal – Laguna costera
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2; Ley N°19.300, art. 3 y 51; Ley N°21.202, art. 2°.
Antecedentes
La Ilustre Municipalidad de Paredones interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Dirección de Obras Portuarias-Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El daño ambiental sería resultado de la construcción de un molo que forma parte del mega puerto que se emplaza en la desembocadura del estero Bucalemu, el cual forma parte del Humedal Urbano Bucalemu. El daño consistiría en los efectos perniciosos en el humedal a raíz de la construcción, consistentes en el ensanchamiento de la playa, el retroceso de la línea de costa que genera desconexión de la laguna-humedal, la desconexión hídrica en el ecosistema del humedal, el aumento explosivo de plantas y microorganismos que afectan a la flora y fauna del humedal, y la modificación de la barra de oleaje.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la existencia del daño ambiental alegado.

Al respecto, el Tribunal determinó que la laguna del humedal Bucalemu corresponde a una laguna costera, no un estuario, que por tanto no tiene conexión permanente con el mar, y el régimen pluviométrico es el factor de mayor incidencia en la condición del humedal (C.56°). Así, el ensanchamiento de la playa y embancamiento de arena, no implican afectación al humedal, ya que aún antes de las obras el ingreso de agua marina era solo ocasional y asociado a fuertes marejadas y mareas extremas (C.57°).

Además no es posible descartar otras vías de conexión entre el mar y la laguna, como la vía subterránea (C.59°).

Por otra parte, el Tribunal determinó que el humedal se encuentra expuesto a situaciones de riesgos que no se relacionan con la construcción del molo, como son la sequía y los factores antrópicos. En tal sentido, algunos de los factores de perturbación del humedal, dependen de la actuación del demandante mediante el uso de instrumentos jurídicos disponibles que no han sido utilizados, como la ordenanza general de protección, conservación y preservación de humedales urbanos (C.66°).

En suma, la condición de vulnerabilidad del humedal no se relaciona con la construcción del molo, por lo tanto no es posible considerarlo como un daño ambiental atribuible al demandado (C.68°).

Luego, no concurriendo el elemento principal de la responsabilidad por daño ambiental, no resulta necesario referirse a los demás elementos. (C. 70°).

En definitiva, el Tribunal resuelve rechazar la demanda en todas sus partes.

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): infracción a normativa de ruido es de mera actividad, bastando una sola medición para configurarla. Deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción. Alegaciones no efectuadas ni acreditadas en el marco del procedimiento sancionatorio no permiten desvirtuar la legalidad de la resolución sancionatoria.

Proyecto “Comercial Valencia”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°450-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Industrial y Comercial Valencia S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 23 de diciembre de 2024.
Indicadores
Determinación de la sanción – normas de emisión de ruidos – motivación

Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 40 y 51; Ley N°19.880, arts. 18 y 41. DS N° 38/2012.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°152/2022 de 31 de enero de 2022 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Industrial y Comercial Valencia S.A., titular del proyecto Comercial Valencia, una multa de 78 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:</p> <p>1. Eventual infracción a las normas sobre valoración de la prueba. El Tribunal determinó que la medición del ruido se efectuó correctamente, y que una única medición es suficiente para configurar la infracción, constituyendo esta una infracción de “mera actividad” en la cual se incurre por la sola superación del umbral contenido en la norma (C. 9°). En consecuencia, y no existiendo prueba que desvirtúe lo concluído, no existe vulneración al régimen de valoración de la prueba (C.10°).</p> <p>2. Supuesta falta de motivación de la resolución sancionatoria. Al respecto, el Tribunal estableció que la discrecionalidad de la SMA para determinar la sanción exige que esta la motive. Sin embargo, esto no puede significar que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban traducirse a números, toda vez que esto podría mermar los fines preventivo y disuasivo de la sanción (C.13°). En consistencia, el no precisar cómo influye cada circunstancias del art. 40 de la LOSMA en la determinación de la sanción, y la no determinación de puntajes concretos, no configuran el vicio de falta de motivación (C.15°).</p> <p>3. Eventual indebida determinación del valor de la sanción. Luego, respecto a la falta de consideración del traslado del proyecto como factor de disminución, el Tribunal constató que el reclamante no utilizó los mecanismos legales para poner en antecedente a la SMA de tal circunstancia en el procedimiento sancionatorio, sino que lo hizo posteriormente, por lo que dichas alegaciones no permiten alterar la legalidad de la resolución (C.21° y 22°). Además, la reclamante impugnó la Res. Ex. N°152/2022, no la resolución que rechazó su reposición, por lo que el control de legalidad se limita a la resolución impugnada (C.23°). En el mismo sentido, respecto a la consideración de las medidas de relacionamiento comunitario como factor de disminución, el Tribunal determinó que al no haberse planteado en el procedimiento sancionatorio, la SMA no pudo ponderarlas, no siendo procedente alegarlas en una instancia posterior a la resolución sancionatoria (C.27°).</p>

Por último, respecto al beneficio económico, el Tribunal estableció que tal circunstancia no demanda una “intencionalidad de reportar un beneficio futuro”, sino que constituye una base mínima para el cálculo del valor de la sanción (C.32°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación con costas.

Previno la ministra Sra. Godoy, quien es del parecer de no condenar en costas. Además, compartiendo el rechazo de la alegación de falta de motivación, tiene presente la debida fundamentación de la resolución sancionatoria, al comprender los motivos por los que se consideran o no, cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. (C. 4. del voto de prevención).

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA): término de procedimiento de requerimiento de ingreso por ausencia de sentido ambiental en la evaluación de proyectos que no pueden obtener RCA favorable. Ausencia de fraccionamiento al contemplarse todas las etapas del proyecto.

Proyecto “Loteo Los Ñadis”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R N°36-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Alessandro Peppi González con Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de diciembre de 2024.
Indicadores
requerimiento de ingreso - fraccionamiento - parcelación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 3° letra i); Ley N°19.300, art. 10 letras g) y p); LGUC, art. 55; RSEIA, art. 3, letra g.1.1 y g.1.2.;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1.724 de 5 de octubre de 2023, la SMA puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA seguido contra el proyecto de parcelación, derivando los antecedentes a los órganos competentes a efectos que fiscalicen una posible infracción urbanística.

La reclamante solicita se deje sin efecto la resolución, y se requiera de ingreso al titular del proyecto Inmobiliaria e Inversiones Amanda SpA. En subsidio, que se requiera al SEA el pronunciamiento sobre el fraccionamiento del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1.- Procedencia de poner término al procedimiento de ingreso por ser inoficioso.

Al respecto, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso, el Tribunal determinó que es razonable que la autoridad pondere si el proyecto a desarrollar es legal o ilegal, y en el evento de no estar permitido, carece de sentido ambiental evaluar ambientalmente, ya que no podrá obtener una RCA favorable (C°. 37).

Consistente con lo anterior, y al parecer el proyecto uno, de destino habitacional no amparado en las hipótesis de excepción del art. 55 de la LGUC, resulta razonable que previo a la evaluación, los organismos sectoriales determinen la legalidad del proyecto (C.39°).

Además, el Tribunal tiene presente que no se ha controvertido la incompatibilidad territorial del proyecto, que la SMA tuvo en consideración el estado inicial de ejecución, así como la ausencia de efectos ambientales, dejando claro que un cambio de circunstancias implicaría un nuevo análisis de ingreso (C.43°).

2.- Existencia de fraccionamiento.

En este punto, el Tribunal determinó que la caracterización del proyecto por la SMA como uno de subdivisión que incluye las futuras obras, se verifica en todo el procedimiento de requerimiento de ingreso, por lo que no existe fraccionamiento (Cs. 53 y 54°).

3.- Susceptibilidad de afectación a fauna, suelo y agua.

Sobre esto, el Tribunal determinó que los documentos acompañados por la reclamante no tienen la aptitud de desvirtuar lo constatado por la SMA. En tal sentido, el estudio acompañado no analiza el proyecto en concreto, y no se encuentran construidas las obras de urbanización y caminos del proyecto (Cs. 62° y 66°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): el daño permanente o irreversible no renueva el plazo de prescripción debiendo computarse con la primera manifestación evidente del daño, de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 63 de la Ley N° 19.300. Distinción entre daño continuado y daño permanente.

“Humedal Lo Rojas”

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 – Rol N°D-3-2021 – “Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio de Nonguén y Otros Ecosistemas– Empresa ESSBIO S.A.”– 18 de diciembre de 2024.

Indicadores
daño ambiental – humedal – agua – embalse
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300, arts. 3, 51 y 63; CC, arts. 1.437, 1.698, 2.314, 2.329.
Antecedentes
<p>La Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio de Nonguén y Otros Ecosistemas interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Empresa ESSBIO S.A., por la responsabilidad que le cabría al demandado por haber efectuado acciones de desvío y extracción que habrían causado la destrucción y desaparición de lo que denomina es el “Humedal Lo Rojas”, ubicado en Reserva Nacional Nonguén –hoy Parque Nacional–.</p> <p>La Demandante solicitó condenar a la empresa demandada a adoptar todas las medidas de mitigación y reparación del daño ambiental, y muy especialmente: (1) que modifique sus medidas de desvío del curso de sus aguas; (2) que evite, bajo todo respecto, que su embalse se sature y provoque daño; (3) que genere campañas para evitar el daño ambiental; (4) que establezca medidas concretas para el correcto uso y manejo de las aguas que extrae; (5) u otras medidas que considere el Tribunal; y (6) que pague las costas del juicio, en caso de oposición.</p>
Resumen de la sentencia
<p>En base a lo alegado por las partes y la prueba rendida, el Tribunal estableció que la acción se encuentra prescrita. Al respecto, el Tribunal señaló que los argumentos de la demandante, que sostienen que el daño persiste hasta la fecha debido a la destrucción de los ecosistemas, la flora, la fauna y el humedal Lo Rojas, serán desestimados, ya que el daño cuya reparación se pretende tuvo su origen en un hecho instantáneo y aislado, ocurrido el 26 de junio de 2005, en un momento acotado y temporalmente delimitado. Así, y aun cuando los efectos del referido acontecimiento pudiesen expresarse en la actualidad, ello no permite renovar el plazo de cinco años de prescripción, por disponerlo así expresamente el art. 63 de la Ley N° 19.300, el cual establece que el cómputo de dicho plazo inicia con “la manifestación evidente del daño”, plazo que ha transcurrido ampliamente (C.18°).</p> <p>En razón de lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda.</p>